Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 20:48:27 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2443-2022-TCE-S1

Sumilla: "(…) a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública."

Lima, 8 de agosto de 2022.

VISTO en sesión de fecha 8 de agosto de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1214/2019.TCE**, por su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta ante el RNP, en el marco de sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 10 de enero de 2017, la empresa **AE CONSULTORES GENERALES S.A.C. - AECON S.A.C.**, en adelante el **Proveedor**, solicitó su inscripción como proveedor de bienes y servicios ante la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, en adelante la **DRNP**, presentando para tal efecto los formularios denominados "Solicitud de inscripción/renovación para proveedor de bienes y servicios" - Declaraciones Juradas de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas, con Trámites N° 10168677-2017-LIMA[1] y N° 10169111-2017-LIMA[2], siendo aprobados el 11 de enero de 2017.

2. Mediante Informe N° D000102-2019-OSCE-DRNP[3], presentado el 25 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la DRNP solicitó la aplicación de sanción contra **el Proveedor**, por haber presentado supuesta información inexacta durante los trámites de su inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA).

[1] Documento obrante a folio 5 al 9 del expediente administrativo.
[2] Documento obrante a folio 10 al 14 del expediente administrativo.
[3] Documento obrante a folio 1 al 4 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:09:32 -05:00

Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:52:38 -05:00

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó el Informe N° D000102-2019-OSCE-DRNP[4] del 11 de marzo de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

2.1 En el marco del procedimiento de fiscalización posterior, la DRNP, advirtió que el Proveedor y la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA denotan vinculación, debido a que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, es representante legal y accionista de la primera empresa, así como, accionista de la segunda empresa.

2.2 La señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, para el caso del trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios del Proveedor, mantuvo la condición de representante legal y accionista al momento de la aprobación de dicho trámite el 11 de enero de 2017, procedimiento en el que la empresa declaró estar legalmente capacitada para contratar con el Estado.

2.3 De la revisión del Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, se advirtió que la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA registra sanción de inhabilitación temporal por cuarenta (40) meses, impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución N° 963-2015-TCE-S3 del 15 de abril de 2015, vigente a partir del 23 de abril de 2015 hasta el 23 de agosto de 2018.

2.4 De los actuados administrativos del procedimiento de inscripción como proveedor de bienes y servicios, se apreció que el representante legal del Proveedor, presentó las declaraciones juradas de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas, en cuyo literal b) manifestó estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que dicha capacidad corresponde a la capacidad civil y legal y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

2.5 Las solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y servicios del Proveedor, fueron aprobadas el 11 de enero de 2017, esto es cuando la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA ya había sido sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción de inhabilitación temporal vigente desde el 23 de abril de 2015 hasta el 23 de agosto de 2018 (40 meses), hecho que se contradice

[4] Documento obrante a folio 1 al 4 del expediente administrativo.

con las declaraciones juradas efectuadas por el representante legal del Proveedor, respecto a estar legalmente capacitado para contratar con el Estado, y no tener impedimento legal para ser participante, postor y/o contratista del Estado, en la medida que la referida empresa, a la fecha de la aprobación de su trámite ante el RNP, se encontraba comprendida dentro de la causal de impedimento prevista en el literal k) del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

2.6 Mediante Resolución N° 670-2017-OSCE/DRNP del 10 agosto de 2017, se resolvió poner estos hechos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa, para que dé inicio al procedimiento sancionador a que hubiere lugar.

2.7 Teniendo en cuenta lo expuesto, concluyen que el Proveedor habría incurrido en la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225.

3. A través del Decreto del 6 de noviembre de 2019[5], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al presentar información inexacta en sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA); infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en adelante **la Ley**. En cuanto al documento cuestionado, se indica lo siguiente:

Supuesta información inexacta:

a) Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de **bienes**" - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones del 10 de enero de 2017. (Trámite de inscripción para proveedor de bienes N° 10168677-2017-LIMA).

b) Formulario denominado "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de **servicios**" - Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones del 10 de enero de 2017. (Trámite de inscripción para proveedor de servicios N° 10169111-2017-LIMA).

[5] Documento obrante a folio 104 al 107 del expediente administrativo.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *"Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19"*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01[6], disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

5. A través del Decreto del 14 de marzo de 2022[7], se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor**,** al ignorase su domicilio cierto, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dicho Decreto fue notificado al Proveedor, a través del Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el 6 de abril de 2022 obrante a folios 137 del expediente administrativo.

6. Por Decreto del 5 de mayo de 2022[8], tras verificarse que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones en su contra a pesar de haber sido válidamente notificado, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el

[6] Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.
En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Nº 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01.

[7] Documento obrante a folio 135 y 136 del expediente administrativo.

[8] Documento obrante a folio 138 del expediente administrativo.

expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 9 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta en su Trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA), presentados ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP); infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> (Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del "*principio de irretroactividad*", el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como

excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención de lo expuesto, si bien en el presente caso el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados, cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. En ese sentido, si bien, en la actualidad, el supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, no obstante, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que, la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado, por lo que no resulta de aplicación el principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del proveedor con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

6. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que constituye infracción administrativa pasible de sanción, presentar información inexacta ante

las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto se han configurado todos los supuestos de hecho que contiene la descripción de la infracción que se imputa a un determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante, ante el OSCE o ante el Tribunal.

Asimismo, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan

información relevante, entre otras.

9. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde acreditar la inexactitud de la información presentada; en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquél referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o factor de evaluación que le represente la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre[9], es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente, dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que está en concordancia con los criterios de interpretación recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, de conformidad con el mencionado Acuerdo de Sala Plena, se configura el supuesto de presentación de información inexacta ante el RNP, si con dicha información el proveedor busca cumplir con los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros).

10. Para este supuesto —información inexacta— la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

[9] Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, de manera previa a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

11. Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

12. En el caso materia de análisis, la imputación contra el Proveedor está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

Documento	Trámites N°
El Formulario denominado: "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de **bienes**" – Declaración jurada de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas de fecha 10 de enero de 2017.	10168677-2017-LIMA
El Formularlo denominado: "Solicitud de Inscripción/Renovación para proveedor de **servicios**" – Declaración jurada de veracidad de documentos, Información y declaraciones presentadas de fecha 10 de enero de 2017.	10169111 -2017-LIMA

13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la comisión de la infracción materia de análisis, debe verificarse la presentación

efectiva de los documentos que contienen la información cuestionada ante el RNP, y la inexactitud de dicha información, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

14. Sobre el particular, conforme a la documentación remitida por la DRNP, se verifica que los formularios detallados precedentemente fueron efectivamente presentados por el Proveedor ante la DRNP el 10 de enero de 2017, en sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y servicios.

Es importante precisar que uno de los extremos de las referidas solicitudes de inscripción, son las "*Declaraciones juradas de veracidad de documentos, información y declaraciones presentadas*", las cuales resultan necesarias para la inscripción como proveedor de bienes y servicios en el RNP.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, corresponde avocarse al análisis para determinar si contienen información inexacta.

15. De la comunicación y los documentos remitidos por la DRNP, se aprecia que el cuestionamiento a las declaraciones juradas indicadas deriva de la supuesta información inexacta contenida en aquélla, específicamente en su literal b), en el que el Proveedor declaró bajo juramento que se encontraba legalmente capacitado para contratar con el Estado, lo cual implicaba no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista, entre otros aspectos, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

Debe precisarse que la información contenida en los referidos documentos constituía un requisito o requerimiento obligatorio de la DRNP, para la aprobación de su trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios, y de esta forma estar habilitado para participar en procedimientos de selección.

16. En tal sentido, la DRNP a través de su Informe N° D000102-2019-OSCE-DRNP[10] del 11 de marzo de 2019, denunció que, aun cuando el Proveedor declaró bajo juramento no estar impedido de contratar con el Estado, sí se habría encontrado inmerso en el supuesto previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley, el cual se cita a continuación:

[10] Documento obrante a folio 1 al 4 del expediente administrativo.

> *"**Artículo 11.- Impedimentos para ser postor y/o contratista. -***
> *Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas, incluyendo las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5:*
> *(…)*
> *k) Las personas jurídicas cuyos socios, accionistas, participacionistas, titulares, integrantes de los órganos de administración, apoderados o **representantes legales** formen o hayan formado parte, en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado; o que habiendo actuado como personas naturales hayan sido sancionadas por la misma infracción; conforme a los criterios señalados en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de socios, accionistas, participacionistas o titulares, este impedimento se aplicará siempre y cuando la participación sea superior al cinco por ciento (5%) del capital o patrimonio social y por el tiempo que la sanción se encuentre vigente.*
> *(…)"*
>
> (El resaltado es agregado).

Según la disposición citada, estaban impedidos de ser participantes, postores o contratistas, las empresas cuyos socios, accionistas, participacionistas, integrantes de los órganos de administración, etc., formen o hayan formado parte, **en los últimos doce (12) meses de impuesta la sanción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal** o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

17. En atención a lo informado por la DRNP respecto del supuesto impedimento en el que se habría encontrado incurso el Proveedor, corresponde definir la situación jurídica que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, tenía en el Proveedor (persona jurídica vinculada) y la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (persona jurídica sancionada).

Sobre la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (persona jurídica sancionada).

18. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores del Estado se aprecia que, efectivamente, la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA registra sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, vigente

desde el 23 de abril de 2015 hasta el 23 de agosto de 2018 [40 meses], en mérito de lo dispuesto en la Resolución N° 963-2015-TCE-S3, conforme se detalla a continuación:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO
23/04/2015	23/08/2018	40 MESES	963-2015-TC-S3	15/04/2015	TEMPORAL

Ahora bien, en vista que el Proveedor presentó los formularios cuestionados el **10 de enero de 2017** (aprobados el 11 de enero de 2017) se tiene que, en dicha fecha, la mencionada empresa (J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA) ya se encontraba impedida de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado; por lo que, de presentarse la situación denunciada por la DRNP, el Proveedor también estaba impedido, a dicha fecha, de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

19. En ese sentido, de la revisión de la información declarada ante el RNP por la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en sus solicitudes de renovación como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 5249182-2014-LIMA y N° 5249291-2014-LIMA)[11], se evidencia que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, figura como socia con el 37.5% del total de las acciones de la mencionada empresa, según lo siguiente:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

GERENCIA

TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	CARGO
DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	10473580	ALVA EYZAGUIRRE JULIO ENRIQUE	10/12/2002	Gerente General

SOCIOS / ACCIONISTAS / TITULAR

TIPO DE PERSONERÍA				PERSONA NATURAL			
PAÍS DE ORIGEN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NRO. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	FECHA DE INGRESO	NRO. DE ACCIONES / PARTICIPACIONES	VALOR TOTAL DE LAS ACCIONES	PORCENTAJE
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD	10201455	ENRIQUEZ RAMIREZ CLAUDIA ELIZABETH	13/12/2013	739605	739605	37.5
PERÚ	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD/LE	10473580	alva eyzaguirre julio enrique	10/03/1991	1232675	1232675	62.5015845007935

[11] Documento obrante a folio 21 al 30 del expediente administrativo.

Por consiguiente, este colegiado advierte que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez figuraba como socia de la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, cuando aquélla fue sancionada con inhabilitación temporal por el Tribunal (sanción vigente **desde el 23 de abril de 2015 hasta el 23 de agosto de 2018)**, periodo que comprende la fecha en que el Proveedor presentó los formularios cuestionados ante el RNP.

20. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal[12], considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que dicha información se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, los proveedores son **responsables por el contenido de la información que declaran**. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP a efectos de conocer la conformación societaria declarada por el propio Proveedor.

21. En tal sentido, se aprecia que cuando el Proveedor presentó los formularios cuestionados ante el RNP, el 10 de enero de 2017, la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez, aún figuraba como socia con el 37.5% del total de las acciones en la empresa J. ALVA CENTURIÓN CONTRATISTAS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA.

Sobre la conformación societaria del Proveedor (persona jurídica "vinculada").

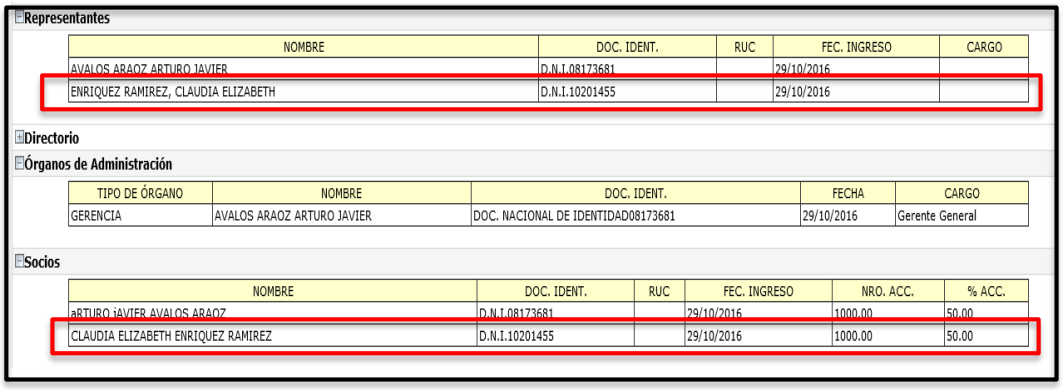
22. Según la información y documentación brindada por la DRNP (información declarada en los Trámites N° 10168677-2017-LIMA[13] y N° 10169111-2017-LIMA[14]), este Colegiado aprecia que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez es representante y socia con el 50% del total de acciones en la empresa AE CONSULTORES GENERALES S.A.C. - AECON S.A.C. (el Proveedor).

23. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal[15], considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que dicha información se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, los proveedores son **responsables por el contenido de la información que**

[12] Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-53, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.
[13] Documento obrante a folio 5 al 9 del expediente administrativo.
[14] Documento obrante a folio 10 al 14 del expediente administrativo.
[15] Véase las Resoluciones N° 2950-2016-TCE-53, N° 2921-2016-TCE-S1, N° 2536-2016-TCE-54, entre otras.

declaran. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP a efectos de conocer la conformación societaria declarada por el propio Proveedor.

24. En ese sentido, de la revisión de la información declarada por el Proveedor en sus Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA, presentados ante el RNP el 10 de enero de 2017, se evidencia que la señora Claudia Elizabeth Enríquez Ramírez figura como gerente representante y socia, tal como se detalla a continuación:



Representantes

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO
AVALOS ARAOZ ARTURO JAVIER	D.N.I.08173681		29/10/2016	
ENRIQUEZ RAMIREZ, CLAUDIA ELIZABETH	D.N.I.10201455		29/10/2016	

Directorio

Órganos de Administración

TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	AVALOS ARAOZ ARTURO JAVIER	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08173681	29/10/2016	Gerente General

Socios

NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
aRTURO jAVIER AVALOS ARAOZ	D.N.I.08173681		29/10/2016	1000.00	50.00
CLAUDIA ELIZABETH ENRIQUEZ RAMIREZ	D.N.I.10201455		29/10/2016	1000.00	50.00

25. Por lo expuesto, este Tribunal considera que la información consignada por el Proveedor en sus solicitudes de inscripción de bienes y servicios, del 10 de enero de 2017 —Declaraciones juradas de veracidad de documentos, información, declaraciones presentadas— [Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA], no son concordantes con la realidad, pues, como se ha indicado, a dicha fecha, aquel sí se encontraba impedido para ser participante, postor y/o contratista del Estado de acuerdo a lo previsto en el literal k) el artículo 11 de la Ley.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno indicar que la presentación de dichas declaraciones juradas estuvo referida al cumplimiento de un requisito exigido por el RNP, pues el acceso al registro supone para las personas contar con la habilitación legal que les permite realizar contratos con el Estado.

En este punto, es pertinente traer a colación que el Proveedor no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del Boletín Oficial “El Peruano”, el 6 de abril

de 2022 obrante a folios 137 del expediente administrativo.

26. Por lo expuesto, resulta claro que, en el presente caso, la documentación en cuestión presentada por el Proveedor ante el RNP durante sus trámites de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA), contiene información inexacta, al haberse verificado que dicha información - consignada en los formularios descritos - constituía un requisito o requerimiento obligatorio para la aprobación de dichos trámites; por lo que este Colegiado concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

27. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Proveedor.

28. Así, en relación con la sanción a imponer, corresponde verificar los siguientes criterios de graduación previstos en el artículo 226 del Reglamento, así como en lo dispuesto en la Ley N° 31535[16].

- **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que el principio de presunción de veracidad debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tal principio, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. En ese sentido, la presentación de información inexacta constituye una conducta que quebranta dicho principio.

- **Intencionalidad del infractor:** de la información obrante en el expediente administrativo, se puede advertir, por lo menos, un actuar poco diligente del Proveedor, al haber presentado como parte de su trámite de inscripción como

[16] Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

proveedor de bienes y servicios, información inexacta relacionada a su propia condición, información que estaba dentro de su esfera de dominio.

- **Daño causado:** de conformidad con los medios de prueba obrantes en el expediente, se tiene que con la presentación, por parte del Proveedor, de la declaración jurada en la que indicó bajo juramento no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista con el Estado, cuya inexactitud ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante el RNP, pues, la información contenida en el formulario constituía un requisito obligatorio para la aprobación de su trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios, hecho que finalmente ocurrió, ello en detrimento de una disposición legal de orden público.

- **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Proveedor haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

- **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal**: de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que el Proveedor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.

- **Conducta procesal**: cabe precisar que el Proveedor no se apersonó al presente procedimiento, ni presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.

- **La adopción o implementación de modelo de prevención**: de los actuados en el expediente, no se aprecia que el Proveedor haya implementado un modelo de prevención que reduzca significativamente los riesgos de ocurrencia de la infracción que ha sido determinada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.**

 De la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Proveedor, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

29. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las contrataciones que realiza el Estado.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 267 del nuevo Reglamento, en caso de que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal se encuentra obligado a comunicar al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente.

Sin embargo, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 670-2017-OSCE/DRNP del 10 de agosto de 2017, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) en agravio del OSCE, vista la inexactitud de la información contenida en la declaración jurada que formó parte del trámite de inscripción como proveedor de bienes y servicios que presentó el Proveedor ante el RNP.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

30. Finalmente, se debe resaltar que la comisión de la infracción prevista en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, por parte del Proveedor, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **10 de enero de 2017**, fecha en la que fueron presentadas sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y servicios ante la DRNP, y en las cuales se incluyó las declaraciones juradas cuya inexactitud se ha acreditado.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Christian César Chocano Davis en reemplazo del Vocal Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2443-2022-TCE-S1

Legislativo N° 1341, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **AE CONSULTORES GENERALES S.A.C. - AECON S.A.C. (con R.U.C. N° 20601697069)**, por un periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta ante el RNP, en el marco de sus solicitudes de inscripción como proveedor de bienes y servicios (Trámites N° 10168677-2017-LIMA y N° 10169111-2017-LIMA); la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Poner la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por VILLANUEVA SANDOVAL Victor Manuel FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 20:48:37 -05:00

PRESIDENTE

OSCE
Firmado digitalmente por ROJAS VILLAVICENCIO DE GUERRA Maria Del Guadalupe FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:52:51 -05:00

VOCAL

OSCE
Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:09:46 -05:00

VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Chocano Davis.